

Aplicación de la teoría de la desobediencia civil y la objeción de conciencia de Rawls*

Application of the theory of conscientious
objection and civil disobedience in Rawls

Recibido: Julio 31 de 2014 - Evaluado: Octubre 23 de 2014 - Aceptado: Noviembre 20 de 2014

Carlos Andrés Muñoz López**

Para citar este artículo / To cite this Article

Muñoz López, C. A. (Enero-Junio de 2015). Aplicación de la teoría de la desobediencia civil y la objeción de conciencia de Rawls.
Revista Academia & Derecho, 6(10), (273-314).

Resumen

El presente artículo de investigación aplicará a casos difíciles la teoría de la desobediencia civil y la objeción de conciencia incluyéndolos por medio de un análisis iusfilosófico crítico y partiendo de parámetros de análisis que proporciona John Rawls en ‘Teoría de la Justicia’, para ello se describirá ampliamente la interpretación de todos los elementos constitutivos de dicha teoría para posteriormente aplicarlos a casos difíciles estableciendo las posibilidades de asimilación de la teoría frente a estos casos.

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Producto de investigación realizado en el marco del trabajo de grado ‘Una fundamentación Bioética de la Objeción de Conciencia y la Desobediencia Civil’ de la Maestría en Bioética de la Pontificia Universidad Javeriana, sede Bogotá.

** Abogado y filósofo en formación de la Universidad Libre, seccional Bogotá. Con estudios de Maestría en Bioética de la Universidad Javeriana. Miembro de la Asociación Latinoamericana de Filosofía de la Educación –ALFE-. Docente Investigador de la Universidad Libre. Correo: carlos.munoz@unilibrecucuta.edu.

Palabras clave: casos difíciles; objeción de conciencia; desobediencia civil; Rawls.

Abstract

This paper applied research difficult cases the theory of civil disobedience and conscientious objection by including jusphilosophical through a critical analysis and based on parameters of analysis provided by John Rawls 'Theory of Justice', for it will be described widely interpretation of all the constituent elements of that theory to their eventual application to difficult cases establishing the possibilities of assimilation theory deal with such cases.

Keywords: difficult cases; conscientious objection; civil disobedience; Rawls.

Introducción

La objeción de conciencia y la desobediencia civil tiene criterios de aplicación bastante confusos y diversos al momento de llevarlos a un plano fáctico, pese a ser temas ampliamente tratados por la literatura del derecho, la filosofía y la política. Una de las propuestas más esclarecedoras y que integran estas dos instituciones a un sistema jurídico amplio aparece en 'Teoría Política' de John Rawls en 1970, en la que existe un engranaje en una red de conceptos de un sistema democrático y constitucional más o menos bien ordenado. Rawls enuncia los elementos que conforman estas dos instituciones, sin embargo, poco los desarrolla y las ejemplificaciones son escasas, es por ello que se ampliará la interpretación a través de un análisis iusfilosófico crítico de cada uno de estos elementos para luego ver en ejemplos paradigmáticos su posible aplicación, determinando las virtudes, pertinencias y deficiencias de los postulados.

Problema de investigación

¿Cómo es la aplicación en casos difíciles¹ de la teoría de la objeción de conciencia y la desobediencia civil de John Rawls?

¹ Para el entendimiento de la expresión 'casos difíciles', la precisamos tomando la definición de Pablo Navarro: "un caso C es considerado difícil si:
a) No hay respuesta correcta a C.

Para dar respuesta a este interrogante el primer objetivo será describir la estructura y funcionamiento de la teoría de la objeción de conciencia y la desobediencia civil; y como segundo objetivo aplicarlo en caso concretos considerados difíciles.

1. Estructura y funcionamiento de la teoría de la objeción de conciencia y de la desobediencia civil

1. Contexto de la objeción de conciencia y la desobediencia civil

Coro. Muchos portentos hay, pero nada más portentoso que el hombre

ANTÍGONA, SÓFOCLES

1.1. Contexto de principios de justicia

La objeción de conciencia y la desobediencia civil tienen cabida en un modelo político y jurídico como el de John Rawls. Según este autor los principios de justicia, cuando las instituciones básicas están bien instauradas, deben ser los siguientes:

Primer principio: Cada persona ha de tener un igual derecho al más amplio sistema de libertades básicas compatible con un sistema similar de libertad para todos.

Segundo principio: las desigualdades económicas y sociales han de atribuirse de modo que al mismo tiempo: a) redunden en el mayor beneficio de los menos favorecidos, compatible con el principio de ahorros justos, y

-
- b) Las formulaciones normativas son ambiguas y/o los conceptos que expresan son vagos, poseen textura abierta, etc.
 - c) El derecho es incompleto o inconsistente.
 - d) No hay consenso acerca de la resolución de C en la comunidad de juristas.
 - e) C no es un caso rutinario o de aplicación mecánica de la ley.
 - f) C no es un caso fácil y es decidible solamente sopesando disposiciones jurídicas en conflicto, mediante argumentos deductivos.
 - g) Requiere para su solución de un razonamiento basado en principios.
 - h) La solución de C involucra necesariamente a juicios morales” (Navarro, pp. 252-253)

b) estén adscritas a cargos y posiciones accesibles a todos en condiciones de equitativa igualdad de oportunidades.

(Rawls, 2012, p. 34)²

Los principios de justicia son aquellos que “acordarían hombres racionales y libres en una posición original de igual libertad” (Rawls, 2012, p. 159), facilitados y potenciados desde un velo de ignorancia cuya función es impedir que cualquiera de los participantes en la posición original pueda sacar ventajas personales o de grupo aprovechándose de sus condiciones sociales, políticas, jurídicas o culturales. El procedimiento de razón procura una igualdad moral que hace abstracción de aspectos económicos, de género o de particularidades físicas, entre otros. Este punto de vista universal, alcanzado por medio del recurso a la posición original, posibilita un acuerdo hipotético sobre los principios de justicia.

Al instaurarse los principios de justicia en el sistema jurídico estos terminan siendo el modo más idóneo de acceso a las instituciones, según Rawls. En dichas instituciones se tejen permanentemente deberes y obligaciones mutuas, las cuales ponen en movimiento el sistema jurídico imperante en la sociedad. Ahora bien, estos principios son establecidos en un modelo contractualista en la comprensión de Rawls, y a partir de ellos podemos dirigirnos hacia una convención constitucional primero y después hacia los criterios para expedir leyes: “el papel de cuerpo legislativo y guiados por los principios de justicia promulgan leyes sujetas a las restricciones y procedimientos de la constitución justa” (Rawls, 2012, p. 161).

Profundizar en este modelo, y por ende en los principios, es la clave para entender la justificación de la desobediencia civil y también de la objeción de conciencia, veamos la estructura dentro de lo que llamaríamos ‘teoría inacabada de justicia’:

² Desde su primera formulación en 1967, los principios de justicia han sufrido modificaciones, la que acá es trabajada es la inscrita en *Teoría de la justicia*. De igual manera vale la pena rescatar que el primer principio ha sido reformulado posteriormente con el fin de optimizar de la manera más adecuada la maximización de las libertades quedan de la siguiente manera: “Cada persona tiene un igual derecho a un esquema de iguales libertades básicas plenamente adecuado, que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos” (Rawls, 1981, p. 5).

1.2. La teoría inacabada de la justicia

Hemón. No hay ciudad que sea de un solo hombre
Creonte. ¿No se considera la ciudad del que manda?
Hemón. ¡En un país desierto sí que reinarías bien, solo!
SÓFOCLES

Dada la imposibilidad de alcanzar una sociedad perfecta en lo jurídico, Rawls concibe una teoría no ideal de la justicia en donde son reconocidos errores y, al mismo tiempo, los mecanismos para subsanarlos, entre ellos, como últimos recursos, están la objeción de conciencia y la desobediencia civil (Dworkin, 2010).

...es esencial observar que el proceso constitucional es siempre un caso de lo que podemos denominar justicia procedimental imperfecta: es decir, no existe ningún procedimiento político factible que garantice que la legislación promulgada sea justa, aun en el supuesto que dispusiéramos un criterio de legislación justa (Rawls, 2004, p. 161)

Utilizando otros argumentos, pero con la misma intención, Habermas considera que cualquier proyecto de justicia, por ser integrado y constituido por humanos, tiene de manera patente y latente errores. Por la anterior razón, debemos considerar inacabado e inacabable cualquier proyecto de justicia que desemboque en un sistema jurídico. Bajo esas premisas está el deber de establecer instrumentos para la perfectibilidad del sistema, hay entonces un rechazo al reposo intelectual y una oda a la acción permanente en nuestra sociedad en el sentido de nunca llegar a un sistema considerado perfecto, estático e inmutable, jurídicamente hablando, sino más bien una exigencia de interpretar cada caso que emerja como problemático dentro de este.

En una constitución justa, que incluso promueva una participación de toda la población en la expedición de leyes, es muy probable que no todas sus leyes sean justas o que incluyan positivamente a todos los miembros de la sociedad, pero por contraste con tal constitución dichas leyes injustas serían más notorias. Del hecho de que la mayoría del pueblo establezca una norma, no se colige que esta sea necesariamente justa, pues puede estar excluyendo a las minorías³.

³ Partiendo de estos principios de justicia se derivan leyes legítimas, al menos inicialmente. Rawls, a diferencia Raz, sintetiza la motivación de obedecer la ley con la forma

2. Estructura de la objeción de conciencia y la desobediencia civil

Mi idea es que en un régimen democrático razonablemente justo (aunque por supuesto no perfectamente justo) la desobediencia civil, cuando está justificada, ha de entenderse normalmente como una acción política dirigida al sentido de justicia de la mayoría a fin de instarla a reconsiderar las medidas objeto de protesta y advertir que en la firme opinión de los disidentes no están respetando las opiniones de la cooperación social.

JOHN RAWLS

La premisa “la ley de las mayorías puede producir una afectación a minorías”, puede llevarse más lejos y concluir que puede dar lugar incluso a lo que llama Jacques Rancière un odio a la democracia (Rancière, 2006), pero también es la que impulsa a decir que constituidos los principios de justicia, ellos son mayores al principio de mayoría⁴, en el caso de Rawls se trata de los principios de la libertad y de la igualdad.

en que ella se constituye. Esta motivación se sintetiza por medio de un cierto deber ciudadano de cumplir con lo pactado, pues es de suponer que quienes expiden leyes lo hacen inspirados o por lo menos respetando estos principios de justicia, enfocándose en un proyecto de comunidad o de Estado-Nación que muchas veces me pide a mí como ciudadano ceder en pro de lo general. Debemos, en aras del interés de la comunidad, cumplir leyes que incluso nos parezcan injustas; a estas situaciones estamos sometidos con frecuencia, por ejemplo es común considerar que los cánones del pago de ciertos impuestos son injustos, sin embargo, pese a esa injusticia, hay un deber ciudadano de pagarlos, claro está, si no se trata de un canon notoriamente elevado que haga imposible su pago.

Si bien tengo un deber ciudadano de cumplimiento de la ley, así no me beneficie e incluso si me parece injusta, hay un límite a ese cumplimiento: la conciencia. Cuando la injusticia de una ley afecta mi conciencia, esa ley pierde autoridad, lo cual me lleva a desconocerla a pesar de las sanciones que ello implique. Esta situación es considerada por grandes teóricos como de suma importancia, ya que por más intentos de inclusión que tenga un sistema jurídico, siempre habrá casos de exclusión o ataque a algunos proyectos de vida o concepciones del bien, lo cual afectará la conciencia de algunas personas.

⁴ Es histórica y compleja la discusión centrada en que los principios de justicia consagrados en una Constitución tengan un peso más fuerte a la decisión de las mayorías o a cualquier otra decisión. Este problema en teoría y filosofía del derecho está enmarcado

en la diferenciación entre poder constituyente y poder constituido, derivado o secundario. En el presente caso de los principios de justicia son tomados como un poder constituyente y lo que se siga de ellos como poder constituido. “El poder Constituyente es aquel que realiza el acto de creación constitucional y asimismo de soberanía por antonomasia; darle vida al Estado a través de un documento político-jurídico supremo: La constitución. Es en sí, el Poder de Poderes.” (Carbajal, p. 72). Es un poder de hecho pues no le antecede ninguna norma –otros autores lo llaman como un poder pre-jurídico– (De Vega Garcia, p. 24), en cambio, un poder constituido es un poder de derecho al existir una norma jurídica que lo antecede.

En autores tutelares del derecho como Hans Kelsen y Carl Schmitt podemos denotar una posición ante el concepto poder constituyente. En el autor de *Teoría Pura del Derecho*, en la formación de lo que conocemos como ‘grundnorm’ o ‘norma hipotética fundamental’ que es la dadora sentido a todo el ordenamiento (para mayor consulta véase la tesis de Maestría en derecho *De la Grundnorm a la metanorma constitucional* de José Gerardo Candamil Pinzón, de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, D. C., disponible en formato digital en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/9857/1/06701450.2013.pdf>). En Schmitt, el origen del poder constituyente está enmarcado en el estado de naturaleza en donde se gesta una “Voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo” (Schmitt, pág. 86). Voluntad política que desde Bodino recae esencialmente en el soberano, quien tiene un poder ‘supra leges’ con facultad de tener ‘legis volutus’.

En Colombia una de las primeras referencias existentes sobre la distinción entre poder constituyente y constituido fue realizada por el político conservador Gilberto Alzate Avendaño quien comentaba la Asamblea Nacional Constituyente que convocó el Congreso de la República el 05 de junio de 1953. “La Asamblea Nacional Constituyente, como se llama con mucho énfasis verbal y notoria impropiedad jurídica, no es más que una comisión revisora, con facultades delegadas por el congreso. No tiene un mandato popular para elaborar un nuevo estatuto (...) El congreso tiene un poder constitucional emanado de la carta vigente. Ese poder lo ha delegado con ciertos límites en un colegio de expertos” (Alzate Avendaño, pág. 106). Alzate criticaba el nombre y pretensiones de la asamblea por desconocer el significado propio del poder constituyente y poder constituido, para ello citaba a autores como Jean-Jacques Rousseau, Emmanuel Siéyes, Carl Schmitt, Carre de Malmberg y Arnold. “Cualquier escolar de derecho conoce la diferencia doctrinal entre poder constituyente y poderes constituidos, entre la voluntad primaria que configura el Estado, y los órganos que sirven de vehículo a su funcionamiento. El primero es la causa prima, el motor inicial que actúa allende las leyes. Los otros son subproductos sometidos a canon y regla. Las ramas y estamentos derivados del régimen constitucional no pueden ser autores de su propia potestad. Eso pasa con la flamante Asamblea Constituyente, que pese a

Ante este panorama nacen la desobediencia civil y la objeción de conciencia. Estas figuras hacen relación a casos en los que miembros particulares de una comunidad enfrentan el predicamento de incumplir una ley por motivos de conciencia y pretenden, no obstante, estar obrando conforme a derecho y no ser merecedores de sanción o reproche alguno. Las condiciones o características para que se configure la objeción de conciencia o la desobediencia civil son las siguientes⁵:

2.1. Es un acto público

La insatisfacción por la respectiva ley, programa de gobierno o proyecto de ley debe manifestarse públicamente o en un estrado judicial.

2.2. Es un acto político, antes que cualquier motivación

...Dichosa edad y tiempos dichosos aquellos a quien los antiguos dieron el nombre de dorados, y no porque el oro fuera en ellos lo que es en nuestra edad de hierro sino porque en aquella venturosa no se conocieron estas palabras de tuyo y mío.

MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA

la hipérbole de su nomenclatura jactanciosa, no es más que una entidad constituida” (Alzate Avendaño, 1953, p. 107). Sobre este tema me parece valioso el aporte del Dr. Juan Felipe García Arboleda que referencia esta época como el punto de quiebre para que se incluyera en la discusión jurídica y nacional la distinción entre poder constituyente y constituido (García Arboleda), sin embargo, rescato más de lo que él lo hace al político conservador Alzate Avendaño como el que fue –quizá– el primero y más versado sobre la distinción de la temática señalada en nuestro país. Resalto la editorial en el Diario el País el 03 de junio de 1953 y no tanto la conferencia radial de 1957 como lo realiza García Arboleda quien olvida la realizada cuatro años atrás por el inspirador de *Los Leopardos*.

En la actualidad, Colombia ha tenido grandes aplicaciones de estos conceptos en el llamado ‘juicio de sustitución de la Constitución’ utilizado claramente en sentencias de la Corte Constitucional C-588 de 2009 y C-141 de 2010.

⁵ El mismo Rawls dice que se basa en la definición de desobediencia civil de H. A. Bedau. Vid. En su artículo «On Civil Disobedience», en *Journal of Philosophy*, vol. 58 (1961), pp. 653-661 De esta manera reconoce que se aparta de algunas definiciones clásicas como las de Henry David Thoreau.

La desobediencia civil es política por la concepción de justicia invocada para recurrir a ella. La justicia encierra de suyo la exigencia de mirar al otro, de evitar el egoísmo y de dar forma a la constitución política, apelando a principios universalizables. De ocurrir el desconocimiento de estos principios al excluirse una minoría, poniendo en riesgo la cooperación social entonces dicha minoría tendría el derecho a resistir: “una minoría lleva a la mayoría a considerar si desea que sus actos se tomen de ese modo o si, en vista del común sentido de justicia, desea admitir pretensiones de la mayoría” (Rawls, 2012, p. 163).

La objeción de conciencia no sería estrictamente política, por no buscar el sentido de justicia de la comunidad, pues simplemente consiste en negarse a obedecer la ley por motivos de conciencia, sin estipular una fundamentación en el sentido de justicia. Sin embargo, quienes participan en acciones tanto de la objeción de conciencia como de la desobediencia civil (desobedientes y comunidad en general) tienen que, como diría el mismo Habermas, despojarse de su condición de sujetos privados para actuar como ciudadanos e intentar llegar al entendimiento intersubjetivo, lo cual coincidiría con una reducción de la distancia entre facticidad y validez en el derecho (Habermas, 1998).

2.3. Es propia de minorías

Ha sido concebida esencialmente para proteger a las minorías de la mayoría legislativa, que por su gran poder puede llegar a vulnerar derechos de aquellas. En caso de vulneración de los derechos de la mayoría, a esta le resulta mucho más fácil activar instrumentos jurídicos buscando cambiar las normas que la afectan, de tal modo que sería extraordinariamente raro que la mayoría recurriera a mecanismos de protección jurídica como los de la objeción de conciencia⁶.

⁶ Podríamos decir que estos mecanismos tienen una asimilación de las minorías con rasgos muy semejantes a lo que haría parte de una teoría jurídica de la indignación en donde “la indignación podría ser una experiencia fundadora de una teoría jurídica” (de Sousa Santos, 2012). Sin embargo, esta surge desde hace muy poco tiempo con comparación con las teorías acá tratadas, lo que no obsta para decir que pueden existir similitudes, complementos o continuidades entre una y otra.

2.4. Es un acto no violento

Nadie consagrado a pensar sobre la historia y la política puede permanecer ignorante del enorme papel que la violencia ha desempeñado siempre en los asuntos humanos.

HANNAH ARENDT

Al fin y al cabo, la razón práctica por la que, cuando el poder está una vez en manos del pueblo, se permite a una mayoría gobernar, y seguir haciéndolo por un periodo largo de tiempo, no es que haya más probabilidad de que sea justa, ni que le parezca más apropiado a la minoría, sino que físicamente es más fuerte

HENRY DAVID THOREAU

La autoridad y la violencia⁷ ejercidas por una organización política persiguen la obediencia. La primera apela a la aceptación desde el interior, desde la convicción, al ser ejercida por ‘el poder’ que en términos arendtianos tiene la capacidad de actuar de manera concertada; la segunda, a la aceptación por coerción o presión psicológica o física.

De igual forma no toda obediencia a la ley debe darse porque es conforme a nuestro parecer, pues uno tiene el deber como ciudadano – en principio– de cumplir la ley así la considere injusta. Una norma que inspire autoridad no necesita de la fuerza violenta para hacerse obedecer, el convencimiento para hacer una acción tiene mayor poder. Esta autoridad es la legitimidad que necesita para gobernar y la fuerza es un monopolio estatal que por vía legal es ejercido, es el “indiscutible reconocimiento por aquellos a quienes se les pide obedecer; no precisa ni de la coacción ni de la persuasión” (Arendt, 2005, p. 62).

Cualquier teoría de la justicia e intento de puesta en práctica pretende y supone autoridad. Preguntarse por la autoridad es referirse directamente al fundamento de la obediencia, la autoridad requiere de la obediencia y, por

⁷ Hannah Arendt distingue en *On violence* más conceptos de los aquí tratados, además de violencia y autoridad, esquematiza la fuerza, la fortaleza y el poder. Para el presente texto, son citados algunos conceptos de la pensadora alemana sin que asumamos de pleno un análisis riguroso de su completo y complejo sistema de pensamiento.

ello, el uso de la violencia para que sean cumplidos los preceptos emanados de una autoridad es, precisamente, una muestra de la impotencia y fracaso de la autoridad como forma más auténtica de poder, “poder y violencia son contrarios; donde uno gobierna en forma absoluta el otro está ausente” (Arendt, 2005, p. 56).

En el caso de la violencia ejercida por el ciudadano y no por el Estado podríamos decir que un arresto o castigo es aceptado por el objetor de conciencia sin resistencia física. Las demandas del objetor se expresan sin violencia, recurriendo en su lugar a una intensa actividad cultural, como la poesía, la literatura, las acciones simbólicas y el humor, por medio de la cual dan publicidad a la exclusión con respecto a una o unas minorías que encierra la norma desobedecida⁸. El humor, por ejemplo, muestra el absurdo de la ley o del programa de gobierno que se combate, con imaginación suficiente para tratar de socavar su legitimidad, propósito de la objeción de conciencia, de acuerdo con Habermas. Por su parte, Rawls señala que actuar siendo conscientes de que podemos ser castigados y aceptar el castigo le da credibilidad a la causa perseguida. “La desobediencia civil es no violenta en el sentido adicional de que se acepta el castigo legal por las propias acciones y (al menos por el momento) no se contempla la posibilidad de resistencia” (Rawls, 2012, p. 164).

Esta característica de la no violencia no está necesariamente conectada con un principio pacifista o religioso, no hace falta tener una religión que lo establezca o un modo de vida pacifista para ejercer la objeción de conciencia y la desobediencia civil de forma no violenta. Al respecto Paul Ricoeur opta por afirmar que quien elige una forma no violenta de manera consciente, tuvo que tener en cuenta todas las formas violentas y su repercusión de manera negativa al momento de convencer a alguien de su argumento. Por lo tanto, que la protesta sea no violenta suele significar que hay una reflexión mayor

⁸ El movimiento estudiantil estadounidense de la década de los 60' del siglo XX se manifestó –entre otras– con los famosos actos culturales y de conciencia como los ‘teach-ins’, ‘sit-ins’, ‘love-ins’ y el ‘the human be in’ que algunos dicen funda el movimiento Hippie. “Esta oposición se expresa de manera efectiva en la *demonstración*, en la manifestación no violenta, que no implica una búsqueda voluntaria de la prueba de fuerza. Buscar el enfrentamiento por el enfrentamiento mismo no es solamente inútil: es irresponsable. (...) La búsqueda del enfrentamiento terminaría por falsear la oposición antes que por esclarecer las razones que la originan” (Vergez, p. 112)

en quien así protesta que en quien actúa violentamente, pues la violencia corrientemente se asocia a la inmediatez de reacción ocasionada por los instintos: “Si los instintos son la materia de lo terrible, si la lucha de clases es su primera elaboración social, es como fenómeno político como [la violencia] penetra en la zona del poder” (Ricoeur, 1999).

Pese a la parénesis de la no violencia, hay ciertas excepciones a los actos no violentos en la objeción de conciencia y la desobediencia civil. Rawls dice que si las instituciones estatales no escuchan las argumentaciones de quienes hacen desobediencia civil u objeción de conciencia, estarían justificadas ciertas acciones violentas para llamar su atención⁹.

Más aún, al tomar parte en actos de desobediencia civil, no renuncia uno indefinidamente a la idea de resistencia violenta; pues si repetidamente se hacen oídos sordos a la apelación contra la injusticia, entonces la mayoría ha declarado su intención de invitar a la sumisión o a la resistencia, y es concebible que esta última pueda estar justificada incluso en un régimen democrático. No se nos exige que aceptemos el quebrantamiento de libertades fundamentales por mayorías democráticas que se han mostrado ciegas a los principios de justicia en los que descansa la justificación de la constitución (Rawls, 2012, p. 164).

Para ejemplificar de manera más clara la excepción a lo no violento en la objeción de conciencia y la desobediencia civil¹⁰, cabe considerar un suceso del año 2013, conocido como el ‘Paro Nacional Agrario de Colombia’, el

⁹ Esta característica matiza puntos de vista en donde se cree que estos mecanismos de protección son estrictamente no violentos, en este sentido se expresa Laserna al igual que una cantidad considerable de personas que abordan el tema, “abordamos las formas pacíficas de oposición y entre ellas las que consideramos el origen de todas: la objeción de conciencia” (Laserna Quinchia, p. 13).

¹⁰ Estas excepciones a lo no violento no son posibles de esperar en ciertas culturas, por ejemplo, en la lucha por la India de Gandhi no se tenía previsto realizar algo violento por extrema que sea la situación, “la fuerza bruta no tiene ningún lugar en el movimiento indio en ninguna circunstancia” (Gandhi, p. 283). En contraposición, la fuerza del alma es la que definía Gandhi para los *Satyagraha* y ésta se ve disminuida en igual proporción en la utilización de la fuerza bruta, asimiladas de esta manera como antagónicas. Con ahínco, vehemencia y orgullo Gandhi describe que no han invertido tan solo un instante de sus pensamientos en considerar una resistencia armada. En occidente una de las primeras formas de ese pacifismo radical fue propuesto por Thoreau

cual convocó a los principales sectores campesinos del país a manifestarse contra la ley de la República que aprobó el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos¹¹⁻¹², así como contralas medidas adoptadas tanto por el gobierno de la época como por los gobiernos anteriores en relación con el sector agrario del país (Betancur Betancur, 2013). El paro agrario inició el 19 de agosto de 2013 y los distintos sectores productivos del agro –arroceros, cafeteros, paperos, etc.– hicieron sentir su inconformidad con la situación económico social en la que se encontraban, exponiendo ante la opinión pública la manera en que las políticas gubernamentales habían venido afectando la forma de vida del campo y las oportunidades y calidad del trabajo que allí se realiza. El gobierno, sin embargo, no prestó mucha atención a los reclamos y al drama vital presentado por estos grupos de ciudadanos, llegando incluso al punto de negar o banalizar las protestas. Es tristemente célebre la frase del presidente de la República, Juan Manuel Santos: “el tal Paro Nacional Agrario no existe” (Revista Semana, 2013). En un escenario como este, en el que no hubo escucha institucional, se justificaban las vías de hecho para hacerse escuchar. Por esta razón el bloqueo de vías, la destrucción de los propios cultivos y otras acciones llamaron la atención y la solidaridad de la gente no perteneciente al ámbito rural. Se presentaron numerosas marchas en solidaridad con los campesinos en diversas regiones del país que indudablemente despertaron el sentido de justicia de la comunidad¹³ (Paro agrario: las dos caras de la protesta, 2013).

“Este pueblo debe dejar de tener esclavos, y de hacerle la guerra a México, aunque le cueste su existencia como pueblo” (Thoreau, 2012, p. 156).

¹¹ El Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América fue aprobado por nuestro país por medio de la Ley 1143 del 04 de julio de 2007, declarada ajustada a la Constitución Política de 1991 por la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia C-750 de 2008 y entró a regir el 15 de mayo de 2012 (Plata, 2013).

¹² La afectación por parte de este TLC a los campesinos fue advertida en su momento por diferentes voces representativas de nuestro país. Entre los férreos contradictores estaba el entonces Senador Jorge Robledo sostenía que «es fácil comprender que quienes más sufrirán son los productores más débiles, campesinos e indígenas, y son los asalariados los que más sufren cuando se arruinan los empleadores» (C-750/2008, 2008).

¹³ Estas ciertas formas de ejercer la violencia no debe ser la constante en estos movimientos, debe ser de una forma excepcional al actuar del desobediente civil y

Por último, es pertinente aclarar que los campesinos trabajan y viven en la misma tierra, conforman un proyecto de vida alrededor de esta, por lo cual una afectación grave a las condiciones de su trabajo agrario puede considerarse como una amenaza a su conciencia¹⁴⁻¹⁵.

2.5. Es hecho a conciencia

Acepto cordialmente el lema de que «el mejor gobierno es el que menos gobierna», y me gustaría verlo actualizado más rápida y sistemáticamente. En la práctica, lleva a otro en el que también creo: «el mejor gobierno es el que no gobierna en absoluto»

HENRY DAVID THOREAU

Desde Kant podemos afirmar que el hombre por más determinaciones de la naturaleza y del entorno que pueda llegar a tener, siempre en última instancia podrá decidir su propio camino para actuar. Para el filósofo de

objeto de conciencia “La violencia, siendo instrumental por naturaleza, es racional en la medida en que resulte efectiva para alcanzar el fin que debe justificarla. Pero como cuando actuamos nunca conocemos con certeza las consecuencias eventuales de lo que hacemos la violencia sólo puede ser racional si persigue fines de corto plazo” (Arendt, 2005, p. 79). Para el caso, el fin a corto plazo no es el mismo de la objeción o la desobediencia, sino el de despertar el sentido de justicia.

¹⁴ En Colombia hay por lo menos tres formas de concebir la propiedad sobre la tierra: a.) la más conocida es la concepción occidental insertada desde nuestro Código Civil, en donde existe una marcada diferencia entre el objeto explotado y un explotador que usa y goza de la cosa; b.) la visión campesina en donde, además de trabajar en la tierra viven en ella y proyectan su vida familiar; c.) la cosmovisión indígena, en donde hablar del hombre y la tierra por separado *per se* constituye un error grandísimo, más bien es considerado el hombre y la tierra como edificadores y desarrolladores de un ciclo indisoluble. Resulta absurdo, por tanto, tan siquiera concebir un sistema jurídico en donde no tengamos claramente demarcados las diferentes formas de asimilar las relaciones con y en la tierra. En un país como Colombia en donde existe una autoproclamación de la pluriculturalidad como pilar constitucional debe adecuarse reglas de interpretaciones y normas civiles, laborales, comerciales, etc., a las especificaciones que merece cada manera de vivenciar o vivificar la tierra.

¹⁵ Quizá la desobediencia civil vista en el Paro Nacional Agrario es un problema latente y patente de los conflictos que esboza Jürgen Habermas en donde hay una contraposición o falta de armonización entre el “idealismo constitucional (filosofía), tensión con la praxis del derecho económico (empiría)”.

Königsberg esa última instancia es la razón pura; para efectos de la objeción de conciencia y de desobediencia civil, la conciencia no está solo compuesta por la razón, sino que hay una conciencia en la cual el sujeto, por medio de unas motivaciones racionales y no racionales, decide actuar o no de cierta manera, considerando así a la conciencia como el último tribunal de decisión o de gobierno del hombre.

Al comienzo del capítulo VI de *Teoría de la Justicia*, Rawls plantea lo siguiente: “[...] hemos de reconocer que las leyes injustas son obligatorias siempre que no excedan ciertos límites de injusticia” (Rawls, 2004, p. 321). Es justamente la conciencia la que establece los límites de aceptación de una norma injusta, pues la afectación a la conciencia constituye de suyo un daño, pero el límite de tolerancia a tal afectación implica una puntualización o precisión que debe hacerse a través de una argumentación.

Si el ciudadano se siente vulnerado en su conciencia, debe demostrar dicha vulneración ante la sociedad a través de una conducta sostenida durante cierto tiempo y hacerla evidente hasta donde sea posible mediante hechos externos. La conciencia es algo compuesto por aspectos racionales y no racionales, no determinables a través de los medios probatorios tradicionales. El maestro Ciro Roldán, experto en psicoanálisis, dice que “Lo único que el objetor puede demostrar es la calidad de su creencia” (Roldán Jaramillo, p. 178) Si alguien, por ejemplo, desea poner de manifiesto que cierta ley es contraria a su conciencia, por medio de diversas evidencias debe hacerlo constar como marcas indelebles de su personalidad. Evidencias tales como testimonios, fotos, videos, costumbres, etc., pero no puede aspirar a demostrar en sí algo que es tan íntimo y solo conjugable en primera persona.

Es un acierto no identificar elementos netamente religiosos con la conciencia, por cuanto motivaciones religiosas, éticas o filosóficas son apenas algunas de las manifestaciones de la conciencia y no la totalidad de esta. En el campo jurídico, para proteger la libertad religiosa, se adopta el famoso concepto de *neutrality*, con el cual se evita afectar o discriminar el peso o valor de algunas creencias en una decisión¹⁶.

¹⁶ Aplicado de inmejorable manera en el caso *Sherbert v. Verner*, de la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1963.

2.6. Es contraria a la ley, o a un programa de gobierno, o a un proyecto de ley

... quería despertar a la gente y expresar mi desacuerdo por lo que está ocurriendo.

JAN PALACH

Si se está en contra de todo el ordenamiento jurídico por cuestiones de conciencia, se propone no una objeción de conciencia o una desobediencia civil, sino una Asamblea Nacional Constituyente en donde haya una reestructuración total del sistema jurídico en conjunto con el resto de la sociedad o comunidad. No siendo posible, sin embargo, esta opción democrática, pero sí muy fuerte la oposición de la conciencia a todo el ordenamiento jurídico, algunos grupos o personas buscarán alzarse en armas constituyéndose en insurgentes, guerrilleros, rebeldes o revolucionarios¹⁷:

¹⁷ Obedecer una ley o norma por la simple obediencia, entraña problemas. Los jueces han tenido atisbos de lucidez cuando no atribuyen carácter absoluto al derecho, sino que le reconocen dimensiones de excepcionalidad. De esta forma han considerado situaciones como el estado de necesidad, la legítima defensa, la objeción de conciencia, entre otros, como formas de eludir justificadamente la obediencia a la ley.

Si preguntáramos por la existencia de una obligación para cumplir una ley por el simple hecho de ser ley, sería válido sostener, siguiendo Joseph Raz, que no existe obligación *prima facie* de obedecer al derecho. Buscar una fundamentación para obedecer una norma significa buscar algo que la haga deseable, bajo una premisa que involucre a todos los ciudadanos, sin embargo a Raz no le resulta evidente que en una sociedad, incluso en una con un sistema justo, exista *per se* la obligación de cumplir una norma (Raz, 2011). Es en este punto donde se diferencia Rawls de las ideas de Hart, pues el autor de Teoría de la Justicia apela a bases conceptuales que le permiten afirmar que lo justo es una representación de la determinación de lo bueno y no solo el ordenamiento jurídico.

Es posible evidenciar parte de estas iniciativas al rastrear los grupos guerrilleros en Latinoamérica que han tenido como gran referente al ‘Movimiento Revolucionario 26 de julio’ de Cuba, movimiento que se alzaba en armas por considerar injusta la dictadura de Fulgencio Batista (1952-1959).

En Colombia el movimiento guerrillero fue avivado por el cierre institucional a propuestas de izquierda, muestra de ello la prohibición comunismo en el país “Queda prohibida la actividad política del comunismo internacional. La ley reglamentará la manera de hacer efectiva esta prohibición” (Asamblea Nacional Constituyente,

“Todos los hombres reconocen el derecho a la revolución, es decir, el derecho a retirar la adhesión y resistirse al gobierno cuando su tiranía o su ineficacia son grandes e insoportables” (Thoreau, 2012, p. 155). Finalmente, si no es posible ninguna de las opciones anteriores y persiste la oposición personal o colectiva al régimen jurídico, quedan como alternativas el autoexilio o el suicidio.¹⁸

1954). Cabe resaltar que la mayor muestra de la homogenización de ver la política es el establecimiento del Frente Nacional el cual planteaba una institucionalización de solo dos partidos políticos. En dicho contexto surgieron dos movimientos guerrilleros hoy aún vigentes: en 1960 el Ejército de Liberación Nacional –ELN- y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC–. Al respecto el autor de la Serpiente sin Ojos nos dice “Como si el peligro para Colombia no fueran los partidos tradicionales que la habían consagrado (...) el Frente Nacional les repartió el poder y prohibió toda oposición legal en Colombia a la vez que confirmó al Estado como un elemento para garantizar privilegios” (Ospina, 1999).

El común denominador de estas guerrillas emergidas en la segunda mitad del siglo XX tiene como pretensión acabar con el establecimiento jurídico y político en su totalidad para establecer algún otro que ellos consideren justo y que por vías institucionales no es posible argüir. De alguna u otra manera pasa, en últimas, lo que Jean-Paul Sartre nos señalaba al decirnos que la revolución solo quiere ser *statu quo*.

¹⁸ El suicidio como forma última de oposición enorme a un régimen jurídico considerado injusto e insoportable es palpable en los que protestan al quemarse a lo ‘bonzo’. Un ejemplo claro es el ocurrido el 16 de enero de 1969 en la Plaza de San Wenceslao en Praga. Jan Palach, que era un joven estudiante de filosofía de 21 años, había forjado sus ideales en oposición al régimen soviético y cuando “el disenso convencional e institucionalizado estaba prohibido en la esfera soviética” decidió prenderse fuego en símbolo de máxima protesta pacífica a la invasión a Praga por parte del poder militar del Pacto de Varsovia iniciada meses atrás en donde “Se calcula que la fuerza invasora sumaba por lo menos 250 000 hombres y 4 200 tanques aproximadamente. Más adelante arribaron otras unidades calculadas en otros 250 000 hombres.” (Bazant, p. 38). Como lo habíamos referenciado, quien tiene una oposición desde la conciencia a una norma jurídica o a un régimen jurídico, prefiere ser castigado o incluso morir en vez de cumplirla. Ahora bien, en el caso de Palach su castigo esencialmente fue no poder expresar de forma tranquila su inconformismo cuando sus ideales lo demandaban, por ello decidió gritar en silencio con su propio cuerpo generando un hito en este tipo de manifestaciones. Él mismo se denominó una antorcha que se encendía en pro de abolir la censura imperante en su país (Golan, p. 257) y así lo siguieron meses después otros estudiantes como Jan Zajíc, el 25 de febrero y Evzen Plocek, el 04 de abril. Estos casos

Uno de los objetivos de este escrito es mostrar que el ordenamiento jurídico encierra la posibilidad de reconocer que personas situadas fuera y en contra de la ley poseen justificación por sus acciones y ser liberadas de cualquier sanción. Cosa distinta ocurre con los insurgentes, rebeldes y revolucionarios, quienes son tratados por muchas teorías liberales como merecedores de sanción, pero de forma más benévola¹⁹. Estos asuntos también son tratados por una concepción de la justicia procedimental imperfecta, pero de forma represiva.

tienen una particularidad: son pesimistas en cuanto a la vida personal al existir un autosacrificio, pero son optimistas en cuanto a la comunidad, al esperar que dicho acto tan fuerte repercuta en el sentido de justicia y en la asimilación de la seriedad de las pretensiones.

Por otro lado, el suicidio en pro de un amor ideal también podría enmarcarse en este tipo de muestras que, si bien son menos políticas, son de una u otra forma muestra de una salida a un sistema jurídico y también social que no va conforme a la conciencia; la literatura de Shakespeare en *Romeo y Julieta* y de Goethe en *Werther* han plasmado precisamente lo aquí analizado, personas atravesadas por un amor ideal, que por ser tal no puede soportar una realidad, optan por tanto, por realizar lo que, en palabras del escritor de *El mito de Sísifo*, es el "...problema filosófico verdaderamente serio: el suicidio" – "...problème philosophique vraiment sérieux : c'est le suicide" – (Camus, 1951). Las dos obras literarias mencionadas anteriormente han tenido repercusiones sociales serias, Durkheim decía que "Ningún hecho es más prontamente transmisible por contagio que el suicidio" (Durkheim, 2007) y efectivamente estos casos tuvieron una consecuencia que luego lo conoceríamos como 'efecto Werther' en el cual decenas de jóvenes sintiéndose identificados por los protagonistas de estas obras emularon su trágico desenlace. Evidentemente este tipo de rechazo a la realidad impuesta debería decir algo a las teorías políticas y del derecho, lamentablemente no es objeto de este trabajo dicho análisis que por fortuna, sí lo será en uno futuro.

¹⁹ No hay que confundir este tipo de oposiciones con pensamientos antinomistas, en los cuales hay una oposición radical a todo tipo de ley. Estas están mejor evidenciadas en posiciones tanto religiosas o no religiosas, por ejemplo, en un inicio el cristianismo, como lo señala Estanislao Zuleta, estaba en contra de toda ley, pues el amor era suficiente, *el Sermón de la montaña* era un ataque voraz a los *Diez Mandamientos* "Los Diez Mandamientos es la ley, la ley mosaica, pero son prohibiciones: a esas prohibiciones Cristo les opone algo que las deja abolidas: el amor" (Zuleta, p. 318). Un antinomismo hallado también en pensadores poco religiosos como Marx en su concepción del derecho y la propiedad privada o en Rousseau en donde una sociedad autentica no debe tener ley alguna.

La acción propia de la objeción de conciencia y de la desobediencia civil está en contra de una norma específica o de un programa de gobierno inidentificable, pero no en contra de una abstracta o de todo el ordenamiento jurídico. De esta manera se genera una especificación de la afección y de lo que es afectado, razón por cual considero que la desobediencia civil también aplica en el caso de un proyecto de ley que cursa en el congreso o parlamento como potencial vulneración a la conciencia de muchas personas. Por cuenta de este proyecto de ley pueden existir protestas para presionar la decisión de los legisladores e impedir que se convierta en ley. Lo anterior sería objeto de desobediencia civil, mas no de objeción de conciencia, pues esta busca la excepcionalidad de la ley, que en el caso de un proyecto es inexistente aún; en cambio la desobediencia civil busca retirar del ordenamiento jurídico una ley dada, fungiendo de alguna manera de legislación negativa, función que es cumplida igualmente al impedir, a partir de la argumentación, que una ley no salga a la luz pública.

Un ejemplo palpable es el movimiento estudiantil del año 2011 en Colombia, el cual estaba en contra del proyecto de ley presentado el 03 de octubre por el Gobierno Nacional para reformar la Ley 30 de 1992 (Revista Semana, 2011). Este movimiento estudiantil protestaba por no haber tenido la oportunidad de participar de un modo más cercano en la formulación de dicho proyecto, pues ningún sector educativo tuvo influencia evidente en el proyecto de ley presentado. Así las cosas, la protesta encerraba el reclamo por la inclusión de voces representativas del sector educativo, especialmente de los estudiantes, en la elaboración del proyecto de ley. Si tenemos en cuenta que el carácter de ciudadanos es fundamental en nuestras vidas, pues como tales gozamos del reconocimiento a la igualdad de derechos y de participación en las decisiones de nuestra comunidad política, la imposición de leyes sin consulta previa con los sectores directamente afectados, se considera una vulneración a la conciencia de estos²⁰.

²⁰ Sobre este tipo de vulneración ya ha habido algún avance en la estipulación de la consulta previa a comunidades indígenas en Colombia, quien adoptó, ratificó y ha hecho efectivo el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Desde este referente normativo incorporado a un rango constitucional por vía interpretativa del Bloque de Constitucionalidad Colombia ha fortalecido jurídicamente esta institución. Quizá,

En otro aspecto, la argumentación de los que objetan conciencia o desobedecen civilmente es de una magnitud significativa al arraigar estos fenómenos en el límite fronterizo entre la legalidad y la ilegalidad. La ilegalidad puesta de manifiesto en ir en contra de la ley e incluso no cumplirla y la legalidad como forma protectora de los derechos que pudiesen proteger la conciencia.

2.7. Es realizada con la intención de provocar un cambio de política de gobierno o ley

No necesariamente se le exige al desobediente civil un proyecto de cambio de la ley o una ley alternativa, sino simplemente que tenga la intención de cambiarla sobre la base de un discurso que demuestre la manera en que la norma lo afecta a él y a su grupo. Por el contrario, el objetor de conciencia no desea cambiar la ley, sino más bien que se le conceda una excepcionalidad a la misma.

2.8. Reivindica los principios de Justicia

En la desobediencia civil y la objeción de conciencia es rechazada una norma jurídica y se argumenta que esta misma, aparte de afectar a una minoría, conceptualmente va en contra de los principios de justicia o constitucionales. Por ello, la argumentación debe fundarse en la incompatibilidad de la ley o programa de gobierno con los principios de justicia. Rawls considera que la autoridad del ordenamiento es fortalecida tras una desobediencia civil o una objeción de conciencia, porque demanda justificaciones rigurosas acerca del carácter justo de las normas. Jürgen Habermas, por su parte, llamaría en *Facticidad y Validez* sistema de autorreferencialidad a esta capacidad de un Estado de volver una y otra vez a pensar sus bases constituyentes: “una comprensión dinámica de la Constitución como un sistema inacabado” (Habermas, 1998, pp. 465-466).

referenciar los presupuestos conceptuales de esta consulta previa permita hacer una analogía con el caso de los campesinos en nuestro país.

Rawls propone –como dice Gregorio Peces-Barba– una “institucionalización de la resistencia”²¹ (Peces-Barba Martínez, 1988, p. 162). La gran apatía a tratar dentro de un ordenamiento jurídico los fenómenos de la objeción de conciencia y la desobediencia civil procede de la idea generalizada de que su aceptación conduciría a un debilitamiento profundo de este en la medida en que ellos ponen la estructura constitucional en cuestión. La propuesta de Rawls, sin embargo, le permite al ordenamiento jurídico estar más dispuesto a aceptar al desobediente civil y al objetor de conciencia, debido a que ellos se ampararían en principios de justicia y en principios constitucionales en el desarrollo de su argumentación, pero en contra de la norma jurídica que los aqueja y mancilla su conciencia. De esta forma intenta Rawls responder a las preguntas dirigidas por Thoreau a la institución del gobierno:

¿Por qué no aprecia a su sabia minoría? ¿Por qué se lamenta y resiste antes de salir perjudicado? ¿Por qué no anima a sus ciudadanos a estar alertas para señalar sus fallos y *hacerlo* mejor que él? ¿Por qué siempre crucifica a Cristo, excomulga a Copérnico y a Lutero y declara rebeldes a Washington y Franklin? (Thoreau, 2012, p. 160)

Puede decirse que el autor de *Liberalismo político* transforma las preguntas de Thoreau en consejos, fortaleciendo de este modo un flanco débil y poco trabajado en las teorías jurídicas.

2.9. Requiere de un equivalente

La objeción de conciencia desafía y pone a prueba el ordenamiento jurídico en relación con las obligaciones de los ciudadanos. El deber ciudadano es evadido, pero muchas veces es necesario establecer un equivalente para

²¹ En su artículo 20, parágrafo cuarto, la Constitución de la República Federal Alemana de 1949, hoy vigente, ha tenido la lucidez de intentar una especie de institucionalización de la resistencia, un *ius resistentiae* “Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.” (Consejo Parlamentario, 2010). Cabe aclarar que, en opinión de Habermas, debe hacerse la distinción entre *el derecho de resistencia* constitucional de Alemania que es legítimo y legal, en contra posición con la desobediencia civil que sería ilegal, pero recurre a fundamentos que den una legitimidad desde ordenamiento estatal (Habermas, Ensayos políticos, 2000).

compensar tal evasión, y evitar que se rehúya caprichosamente el cumplimiento de los deberes que demanda una comunidad. A continuación se presenta una categorización de las equivalencias según el deber objetado:

i) Equivalencia disuasoria. Se configura cuando puede haber un equivalente del deber ciudadano. En este caso es imperativo analizar cuál es el principio que sostiene de una u otra manera la norma que ordena hacer algo y que amenaza la conciencia. Identificado este aspecto, se propone algún equivalente de la acción que cumpla con el principio; esta forma se conoce también como “contraprestación sustitutoria” (Solar Cayón, p. 166), por la cual el ordenamiento jurídico renuncia a obligar a un ciudadano o a un grupo de ciudadanos a cumplir con un mandato legal en sentido estricto, ofreciendo una alternativa. Un ejemplo de esta equivalencia puede tomarse de Thoreau, la negación a pagar un impuesto a la guerra. El principio es la obligación de tributar al Estado, el cual puede respetarse destinando el mismo monto de la obligación a otras arcas del estado, como las de educación, salud, vivienda, etc... Lo mismo sucedería al proponer como compensación un servicio social o comunitario en lugar de prestar el servicio militar, o cuando se hace objeción de conciencia a la escolarización de un niño, pero se garantiza que sea educado fuera de la escuela cumpliendo unos parámetros mínimos.

ii) Sustituir al accionante. Cuando existe el riesgo de afectar un derecho fundamental de otra persona por el hecho de objetar conciencia, el objetor debe buscar a alguien que pueda garantizarle al otro el goce efectivo del derecho, un ejemplo de esta equivalencia es la obligación del médico objetor de conciencia a la práctica de un aborto, de facilitar que la madre sea remitida inmediatamente a un médico que sí esté dispuesto a realizar dicho procedimiento médico.²²

iii) La imposibilidad de equivalencia. Cuando hay objeción de conciencia a un aparente beneficio otorgado por el Estado a los ciudadanos, no es posible pensar en equivalencia alguna. Sobre estos parámetros está edificada la posible objeción de conciencia a tratamientos médicos, en donde se objeta de forma absoluta sin pensar en equivalencia disuasoria o sustitución del accionante.

²² Serán abordados más adelante otros aspectos respecto a este tipo de objeción de conciencia en personas que desempeñan funciones públicas.

2.10. Es el último recurso para llegar al cambio

En cuanto a aceptar los medios que el Estado proporciona para curar la enfermedad, no conozco esos medios. Llevan demasiado tiempo, y la vida del hombre habrá pasado.

HENRY DAVID THOREAU

La desobediencia civil debe ser considerada como una excepción, en consecuencia es imprescindible agotar todas las vías democráticas y gubernamentales antes de recurrir a ella, convirtiéndose así en una especie de principio de subsidiariedad. La exigencia de obedecer reglas injustas en orden a salvaguardar la constitución no es aceptable para el objetor de conciencia, quien respetando la autoridad, se niega, no obstante, por motivos de conciencia a obedecer cierta norma con reclamos razonables que se han puesto de manifiesto previamente ante instituciones estatales. Agotados los recursos institucionales, la objeción de conciencia se propone como un acto político dirigido al sentido de justicia de la comunidad, independientemente de doctrinas religiosas o personales, pues se trata de sentidos de justicia comúnmente compartidos, con el propósito de cambiar la ley o los programas de gobierno objetados.

Que la desobediencia civil y la objeción de conciencia siempre busquen cautivar y persuadir al sentido de justicia de la comunidad supone una actividad de publicidad bastante ardua. En puntos anteriores hemos puesto de relieve la importancia medular de la trasmisión de los argumentos, pues ellos son el pilar de las protestas.

Por otra parte, existe la posibilidad de afirmar que incluso siendo la objeción de conciencia y la desobediencia civil últimos recursos, es posible acudir a ellas directamente. Cuando existe alguna urgencia manifiesta, cabe la posibilidad de apelar a estos mecanismos. Lo anterior no debe tergiversarse y tender a invocar estas figuras sin haber agotado los recursos institucionales, aun cuando bien puede ser que los recursos para reclamar un cambio existan, pero estén sumidos en unos trámites que dilatarían una efectiva solución al problema y, por tanto, el daño fuera inminente, incluso invocando alguna medida cautelar o su equivalente.

La posibilidad de cambio está matizada en la objeción de conciencia, ya que ella alega o argumenta motivos de conciencia no para cambiar la ley, sino para mostrar una lectura distinta de esta, en virtud de la cual la concepción de mundo de quien la invoca es afectada de manera significativa. Dada esta nueva lectura, se busca un método de interpretación distinto que garantice una excepción en la aplicación de la norma.

II. Dudas sobre la objeción de conciencia y la desobediencia civil

Pese a tener clara la estructura para instituir la objeción de conciencia y la desobediencia civil, existen en la práctica numerosas confusiones acerca de la naturaleza, constitución y desarrollo de estos dos términos. A continuación expondré algunas de ellas.

1. La indistinción en la práctica

Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que en situaciones reales, no hay una marcada distinción entre la desobediencia civil y el rechazo de conciencia. (Rawls, 2004, p. 337)

En el ejercicio de la objeción de conciencia y de la desobediencia civil existe la tendencia a confundir una con otra cuando convergen en un mismo escenario, sin embargo debe hacerse la diferenciación porque los aspectos que constituyen a cada una de las figuras son distintos y sus pretensiones también. Ronald Dworkin, por ejemplo, realiza una amalgama casi indisoluble entre los dos conceptos (Dworkin, 2010). Al analizar la reacción de la comunidad estadounidense frente a la Guerra de Vietnam, se evidencia cómo hay objeción de conciencia al servicio militar y también hay desobediencia civil, los objetores buscaban una excepcionalidad a la ley porque no querían participar en dicha guerra por considerarla injusta, mientras que los desobedientes civiles querían con principios pacifistas oponerse a la participación en cualquier guerra posible, y no solo en la guerra de Vietnam.

2. ¿Las personas jurídicas pueden objetar conciencia?

Otro aspecto polémico es el referido a si las instituciones o personas jurídicas están o no facultadas para objetar conciencia²³; a favor de este punto está la tendencia que tiene como uno de sus grandes abanderados en nuestro país al Padre jesuita Alfonso Llano Escobar con su libro *Objeción de conciencia institucional* y más recientemente a Vicente Prieto, de la Universidad de La

²³ También llamada 'objeción ideológica' u 'objeción ética institucional'.

Sabana con su libro *La objeción de conciencia en instituciones de salud*. En el primer libro, el religioso hace hincapié en la posibilidad de que una institución que preste un servicio público, como un hospital, pueda objetar en conciencia el mandato jurídico de practicar el aborto (Llano Escobar, 2011). Mi consideración al respecto es que la facultad de la conciencia solo la posee el hombre y que las instituciones no pueden arrogarse una conciencia que reemplace las conciencias individuales de sus miembros. No es aceptable por lo tanto que una institución objete conciencia so pretexto de moldear un documento de suma de voluntades de sus miembros. Una institución no posee conciencia, no por falta de humanidad sino por falta de autonomía, pese a que podemos aceptar que se les reconozcan dentro de sus derechos algunos semejantes a los derechos fundamentales, como el debido proceso. Bajo esta misma perspectiva, no se les reconoce jurídicamente a los infantes conciencia, pero no por falta de humanidad sino por falta de autonomía plena, por lo cual no se les hace responsables de sus actos.

Según Prieto, “la problemática planteada en relación con las clínicas y hospitales está directamente relacionada con el derecho de las instituciones a poseer un ideario propio.” (Prieto, pág. 11). Del mismo modo es pertinente señalar que el hecho de tener esa libertad de ideario no significa que las instituciones posean algo semejante a la conciencia de los individuos humanos, por lo cual considero que entrar en el terreno de la valoración, deliberación y escogencia no le corresponde per sé a las instituciones. “Se dice, verdad es, que toda corporación carece de conciencia” (Thoreau, 2010, p. 413). Ahora bien, el mismo Thoreau tan solo elogia la corporación compuesta por hombres que se vinculan a ella conscientemente, sin embargo esto no significa que les reconozca la facultad de objetar en conciencia: “(...) pero una corporación de hombres conscientes es una corporación con conciencia” (Thoreau, 2012, p. 153).

Las instituciones o corporaciones no tienen la facultad de tener conciencia, entre otras cosas por ser autómatas, lo que las hace ser siempre fieles a los principios de su fundación. No se puede esperar, por ejemplo, que una institución como la Pontificia Universidad Javeriana cambie en una reflexión profunda sus principios religiosos católicos por unos musulmanes. Dicha Universidad seguirá siempre desarrollando los propósitos para los que fue fundada, o deja de ser la que es. Cosa contraria ocurre con el hombre, quien en su libre arbitrio y reflexión puede pasar por convicción de una ideología

religiosa a otra, por ejemplo San Agustín es formado por tradición cultural en religiones paganas, luego pasa a ser maniqueo y finalmente, gracias a su conciencia y a la orientación de San Ambrosio, sufre una conversión al cristianismo (Agustín, 1974).

3. ¿Pueden objetar conciencia los servidores públicos?

En Colombia ha surgido una controversia en referencia a la posibilidad de objetar conciencia por parte de los servidores públicos. Luego de una decisión histórica de la Corte Constitucional, la sentencia C-577 de 2011, que abría la posibilidad de formalizar y solemnizar, por vía contractual, ante juez o notario las uniones de parejas del mismo sexo. En la parte resolutive de dicha sentencia se sostiene lo siguiente:

“QUINTO.- Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.” (C-577, 2011).

Llegado el tiempo establecido por la alta corte, el Congreso de la República de Colombia no había legislado sobre la materia y, por tanto, ante la inmediatez de la posibilidad de que las parejas del mismo sexo formalizaran su vínculo por vía legal, el Procurador General de la Nación expidió una circular recomendando a los jueces y notarios aplicar no un contrato de matrimonio sino un contrato innominado: “Precisa el procurador general que para formalizar y solemnizar uniones de parejas del mismo sexo no se podrá celebrar el contrato de matrimonio sino un contrato innominado” (Procuraduría General de la Nación, 2013). Aunada a esta sugerencia también formuló una exhortación a los jueces y fiscales a objetar conciencia si sus convicciones éticas les impedían formalizar este vínculo. Por situaciones de esta clase cabe preguntarse entonces si están realmente facultados los notarios a objetar conciencia; lo cual conduciría a extender el problema a otros funcionarios o personas que ejercen funciones públicas y a preguntarnos si un juez puede declararse en objeción de conciencia y no impartir justicia.

Para analizar el caso de los notarios debemos ir enmarcando la naturaleza de las funciones de estos mismos y ver si el ejercicio de su función afectaría seriamente su conciencia. Así las cosas, los notarios son los encargados en

el ordenamiento jurídico de dar fe pública²⁴. Consideremos un ejemplo. Si yo llegara donde un notario con un papel y una fotocopia del mismo en donde estuviera escrita la siguiente frase: ‘yo, Carlos Muñoz, soy el hombre más bello de este puerco mundo’ y pidiera que este me certificara la autenticidad de los documentos, sería inaceptable una respuesta suya en el sentido de que sus principios religiosos, familiares, ciudadanos, profesionales, filosóficos, etc., le dicen que debe ser siempre honesto y en concordancia con ello y con la práctica de toda su vida, él no puede autenticar estos documentos, porque ‘primero, esto no es un puerco mundo y, segundo, Carlos Muñoz ni siquiera es agraciado físicamente y mucho menos es el más bello del mundo’. A mi juicio, el notario no está facultado para abstenerse de cumplir con sus funciones notariales, porque a él se le ha atribuido la facultad de dar fe pública, es decir, de certificar la autenticidad de una copia con respecto a su original, pero no la de juzgar moralmente el contenido de lo que está autenticando. En este mismo sentido, la función del notario es la de certificar la mutua voluntad de constituir un matrimonio expresada por una pareja del mismo o de diferente sexo ante él, es decir, un acto relacionado con el estado civil de las personas, del cual debe dar fe sin que le quepa la posibilidad de negarse a realizar su función propia por razones morales, religiosas o personales, apelando a la figura constitucional de la objeción de conciencia.

Análisis distinto merece la objeción de conciencia de los jueces. Los jueces no pueden abstenerse de decidir sobre un caso, porque sus funciones son precisamente las de administrar justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución. La razón de ser de un juez es su función de decidir, él tiene en sus manos la inmensa responsabilidad social de hacer efectivo el goce de los derechos estipulados dogmáticamente por la constitución y las leyes. El acceso a la justicia por parte de los ciudadanos es indispensable para garantizar la igualdad y la efectividad del derecho. Otra razón que torna inaceptable la objeción de conciencia por parte de funcionarios en relación con el ejercicio de las funciones asignadas legalmente resulta de sopesar los derechos en conflicto. Considérese el caso de un juez que objete en conciencia su obligación

²⁴ “Fe pública: El artículo 1o. del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, describe la fe pública o notarial que otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece”. (Superintendencia de notariado y registro, 2008)

de ordenar la práctica de una interrupción voluntaria del embarazo cuando se han probado las circunstancias que no solo establecen una excepción a su penalización, sino que constituyen la voluntad de dicha interrupción en un derecho fundamental; sería improcedente dicha objeción porque no están en choque el derecho a la objeción de conciencia del juez con el derecho de la madre a la interrupción voluntaria del embarazo, sino con el derecho de esta a la administración de justicia, y este último derecho es notoriamente más importante que el del juez.

Una cosa muy distinta ocurre con los médicos en relación con la orden judicial de practicar una interrupción voluntaria del embarazo, pues debido a la especificidad liberal de su profesión están facultados para objetar en conciencia. La práctica médica es un servicio público que supone contacto humano, por lo cual el galeno debe presenciar y participar directamente, en primera persona, en el procedimiento que corresponda, de tal modo que la afectación de sus principios y convicciones éticas es incontrovertible. En Colombia, como es sabido, están prohibidas todas las formas de aborto, sin embargo en tres casos la interrupción voluntaria del embarazo ha sido despenalizada: 1) en caso de que el embarazo haya sido causa de una conducta que constituya acceso carnal violento o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de un óvulo fecundado no consentidas, o de incesto; 2) en caso de que el neonato o el feto tenga malformaciones genéticas incompatibles con la vida digna según certificación médica y; 3) en caso de peligro de la vida o la salud de la madre gestante.²⁵ Si un médico por razón de principios religiosos, filosóficos, etc., se niega a practicar una interrupción voluntaria del embarazo, no debe ser obligado a hacerlo, por cuanto él su participación es directa y activa en la práctica rechazada por su conciencia²⁶. Los médicos se distinguen en su actividad de los notarios, pues a estos últimos no se les exige ser parte activa

²⁵ Véase la sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional de Colombia. Consultable en la página web <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

²⁶ Los funcionarios de la salud tienen ciertas normas facultativas frente a esta situación: a.) La Ley 23 de 1981 –Código Ética Médica– en su artículo 6° “El médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión” b.) las enfermeras regulados por la Ley 911 de 2004, en su artículo 9° “En los casos en que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y derechos de los seres humanos, el profesional de enfermería podrá

de aquello que lo indigna, por ejemplo en lo que respecta a la celebración de un matrimonio igualitario, no se le impone la obligación de realizar actos sexuales o afectivos con otra persona del mismo sexo, su función empieza y termina dando fe pública de la voluntad de los contrayentes. Por el contrario, el médico debe participar en la misma interrupción del embarazo, mediante procedimientos en los que él es el agente ejecutante y directo. Pese a su derecho a objetar en conciencia, el médico está obligado a remitir inmediatamente la paciente a otro médico que esté dispuesto a realizar la intervención, con el fin de salvaguardar los derechos ya adquiridos de la mujer.

La objeción de conciencia no es un derecho absoluto. Los profesionales de la salud deben atender las solicitudes de interrupción de embarazo en forma oportuna de conformidad con la sentencia C-355 de 2006 y es su obligación remitir inmediatamente a la mujer embarazada a un profesional de la salud que pueda practicar dicho procedimiento (T-209/08, 2008).

Es necesario hacer hincapié en que los médicos no solo pueden objetar la práctica de la interrupción del embarazo, sino también las de manipulación de genes, eutanasia, etc. Para intentar comprender los conflictos entre mandato legal y conciencia que se les presentan a los que ejercen funciones públicas y a algunos particulares, como los médicos, el razonamiento debe seguir los siguientes pasos:

a) Identificar la naturaleza de su actividad para determinar la afectación a la conciencia, el ejemplo empleado en este estudio comparó la afectación en las actividades de un notario y un médico.

b) Determinar si se vulnera un derecho fundamental con la posible omisión de la actividad del funcionario o profesional. En el caso del médico, se vulneraría la libertad de los derechos reproductivos de la mujer cuando ocurre alguno de los tres casos antes señalados.

c) Si se determina afectación en el punto 'a' y no en el 'b' hay una 'imposibilidad de equivalencia' y es viable objetar conciencia por parte del servidor o del profesional. Si no hay afectación en el punto 'a', pero sí en el punto 'b', no será posible objetar conciencia. Y si hay afectación tanto en el

hacer uso de la objeción de conciencia, sin que esto pueda menoscabar sus derechos o imponerse sanciones”.

punto 'a' como en el 'b', se aplica la sustitución del accionante para no afectar ningún derecho fundamental en juego.

4. ¿Quién decide por los humanos no conscientes?

El Estado es actualmente el encargado de velar por las personas que no poseen conciencia, *verbi gracia*, los menores de edad. Cuando está en juego la vida de un menor, el Estado debe intervenir y salvaguardar la vida de este por encima de la objeción que puedan proponer los padres. La Corte Constitucional ha sido bastante clara en este aspecto; al considerar sobre todo los casos de objeción de conciencia frente a las transfusiones de sangre, ha determinado que tratándose de personas mayores de edad su decisión debe respetarse, mientras que en el caso de los menores su derecho a la vida prima incluso sobre el derecho del rechazo de conciencia de los padres a la transfusión de sangre de su hijo o del asentimiento de este.

...según la línea jurisprudencial expuesta, la Corte ampara el derecho fundamental a la libertad de cultos y de conciencia cuando los pacientes rehúsan la práctica de procedimientos médicos en virtud de sus creencias, siempre que exista el consentimiento informado, otorgado por sujeto plenamente capaz, de manera voluntaria, libre y razonada y en virtud de la autonomía personal de que es titular. Por el contrario, en el caso de los niños, niñas y adolescentes la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de los infantes es un deber prioritario y, por tanto, resultan, en principio, admisibles aquellas medidas que garantizan la primacía de sus derechos, incluso en contra de la determinación de los padres. (Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 6 (parcial) del artículo 46 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”)

La conciencia como último tribunal de la decisión nos proyecta al futuro y construye poco a poco el sentido de la vida; tener conciencia de los actos nos hace responsables de las consecuencias negativas o positivas que acarrearán. Por ello, tener el criterio para asumirlos es un proceso que lleva años, pero socialmente hemos establecido una medida cortante, cuantitativa, facilista y práctica de estipulación sobre la edad de adquisición de este criterio, los 18 años.

Otros casos de difícil resolución son los que giran en torno a las personas en donde esté disminuida o anulada su capacidad de conciencia,

para ello debemos decir que la objeción puede ser de carácter anticipado si es manifestada bajo lo que conocemos como consentimiento informado. El consentimiento informado tiene su base y estructura bioética concreta desde el Informe Belmont, publicado en 1973, cuando se establece el Consentimiento Informado como el procedimiento para cumplir los principios de Beneficencia, Autonomía y Justicia en la asistencia médica. Es en el siglo XX cuando se instituye el conocimiento informado como muestra del cambio radical que sufre, al estilo de un giro copernicano, la relación médico-paciente. El conocimiento informado otorga al paciente, desde la bioética de enfoque principialista, el reconocimiento de su autonomía. Considerar al paciente como agente moral autónomo hace que se respeten sus decisiones como persona, las cuales deben hacer parte del valor supremo de su dignidad humana. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el principio de no maleficencia influye de manera preponderante en la idealización del consentimiento informado como una especie de contrato.

Casos en los que la muerte es probable en grado sumo, muy seguramente han sido objeto de mayor reflexión por parte de las personas, de manera tal que han expresado con anterioridad su posición o incluso su voluntad frente a la ocurrencia de este tipo de eventos en su propia vida; “Enfrentado con la muerte, el ser humano se confronta con la vida, toma conciencia de su libertad, se aparta de las opiniones convencionales y escoge de manera autónoma cómo va a vivir” (Tugendhat, p. 183).

5. ¿Se puede objetar conciencia a la misma justicia?

Lo que ocurre, añadió, es que el mundo ha caído de tal manera en manos de los demonios que muy pronto el que quiera hacer el bien tendrá que hacerlo furtivamente y a solas.

FRANZ KAFKA

Análisis y argumentación especial merece lo ocurrido con el sacerdote jesuita Javier Giraldo, quien hace algunos años objetó en conciencia la administración de justicia ante la misma justicia colombiana; esto parece un contra sentido, pero nada más lejos de la realidad. La Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscal 216 requirió en un oficio del 10 de marzo de 2009 la comparecencia del padre jesuita, el día siguiente, en una diligencia

de carácter judicial relacionada con una demanda contra él por injuria y calumnia, interpuesta por el Coronel Néstor Iván Duque, pero el religioso negó su obediencia a la autoridad judicial por impedimentos morales. El sacerdote jesuita narró cómo desde comienzos de la década de los 80' acudió por motivos de misiones religiosas a la justicia colombiana esperanzado en aliviar el dolor de las víctimas de un conflicto armado, esperanza que fue esfumándose debido a un sinnúmero de situaciones que presencié en el sistema judicial, las cuales contradecían principios básicos de la administración de justicia, produciendo “interrogantes, remordimientos, cautelas y repugnancias morales, que poco a poco me llevaron a descubrir la honda perversión del sistema judicial y a experimentar una radical repulsa de conciencia frente a cualquier otro eventual involucramiento procesal.” (Giraldo Moreno S.J., 2009).

Javier Giraldo narró casos de tortura a campesinos y descuartizamientos propiciados por irregularidades en procedimientos judiciales, que mostraron la confabulación de grupos delincuenciales con funcionarios del Estado en contra de campesinos y de la población en general del departamento de Bolívar, del Carmen de Chucurí, de Trujillo, de San José de Apartadó, etc. Cada vez que intentó colaborar con la administración de justicia en estos casos llamando testigos, estos fueron desaparecidos primero y hallados muertos después, todo con el objetivo de manipular la justicia a favor del ocultamiento de la responsabilidad del Estado y de los grupos paramilitares.

Allí es donde se plantea el conflicto de conciencia: cuando se es consciente de que los mecanismos institucionales que asumen las etiquetas de “verdad” y de “justicia”, a través de numerosas experiencias dolorosas que de ninguna manera podrían tener el carácter de excepcionales, se definirían más honestamente por los conceptos de “falsedad” y de “injusticia”, entonces la colaboración con el aparato institucional que las sustenta entra en colisión con la conciencia ética (Giraldo Moreno S.J., 2009, pp. 41-42).

Es evidente la desesperanza que el Estado colombiano, a través de su administración de justicia, ha generado en el padre Javier Giraldo, por lo cual se comprende su rechazo a la autoridad y la institución judicial, pero la cuestión es si esta situación se enmarca en la figura de la objeción de conciencia. Se trata de un acto público, político, propio de minorías, no violento, hecho a conciencia, contrario a un mandato normativo, efectuado como último recurso y sin la posibilidad de un equivalente. Todo indica que cumple sin mayor problema los requisitos de la objeción de conciencia, a excepción de uno que necesita

ser pensado de una mejor forma. Si analizamos este asunto con las premisas de Rawls, cabría darle la razón al Padre Giraldo admitiendo que su acción constituye ciertamente una objeción de conciencia, por cuanto reivindica los principios de justicia; el problema, sin embargo, es que la objeción hubiera sido interpuesta ante la misma justicia como institución que estaba siendo objetada.

Por mi parte, considero que la aceptación de este tipo de objeciones por parte del Estado, sería un sinónimo de ‘madurez estatal’, pues supondría el reconocimiento de la falla del aparato judicial, al mismo tiempo que del imperio de principios de justicia, que no siempre consiguen ser bien engranados dentro de un sistema normativo. Comprender esto facilitaría la interiorización de la Justicia como una virtud y no como un procedimiento ajeno a lo humano “... atañe a la *Justicia* misma, justicia escrita con mayúscula, justicia que hoy se escribe con minúscula porque solo es un problema, justicia que tiempo atrás era considerada lo más alto entre todo lo que alto fuera” (Toro Acosta, p. 342).

6. ¿Se debe objetar conciencia y ser desobediente civil a cualquier ley?

La diversidad y falta de concreción conceptual de una teoría de la objeción de conciencia en Colombia, ha hecho imprecisa y confusa su aplicación en ámbitos jurídicos y filosóficos.

Actualmente el concepto de objeción de conciencia es formulado de acuerdo con la ley involucrada, es decir, existe la creencia de que hay un concepto de objeción de conciencia al servicio militar, otro a la escolarización, otro a pagar impuestos, etc.; minimizando la posibilidad de un concepto general o unitario que pueda ser adecuado a cualquier tipo de objeción de conciencia o desobediencia civil, siempre que cumpla ciertas condiciones.

Lo anterior genera incertidumbre jurídica en la protección efectiva de la conciencia de cualquier ciudadano colombiano frente a una ley, programa de gobierno o proyecto de ley que pudiese considerarse injusto; afectando con ello el concepto de vida, que es en mayor medida lo que intentan proteger la objeción de conciencia y la desobediencia civil. Considero que debe estudiarse a fondo la estructura básica de la objeción de conciencia para que incluso quepan en ella casos no imaginados. Es innecesario fragmentar las objeciones de conciencia, pues todas pueden llegar a tener la misma base estructural, aspecto que no ha entendido el ordenamiento jurídico colombiano en su

conjunto. Esta es una posición distinta a la planteada por María Castellón de la Universidad de los Andes, quien considera que aplicadas estas figuras a cualquier ley, todo ello queda a merced de “la subjetividad y a la conciencia de cada persona” (Castrellón, p. 19)²⁷. Por esto, continúa diciendo, la objeción debe estar expresamente señalada por el ordenamiento, cosa que resulta ilógica porque indeterminadas normas pueden violentar indeterminadas formas de concebir la vida en la estructuración de la conciencia. La protección de la conciencia de ser tal que incluso en momentos de una exacerbación política y social como lo es un estado de excepción deben ser respetadas²⁸. La Bioética, como lo hemos señalado, puede dar un fundamento desde la dignidad humana para estructurar los cimientos de este tipo de protección jurídica que garantice el pleno goce de la libertad de conciencia en periodos de anormalidad y normalidad política.

La democracia quizás sea el menos malo de los sistemas de gobierno, pero el sistema de mayorías involucrado puede dar lugar a injusticias que atentan contra su mismo carácter democrático. Para que un sistema de mayorías funcione cada votante debe estar afirmando lo más propio –según el caso– en el voto; así que quien afirma, por ejemplo, que constituye familia y matrimonio la unión de parejas del mismo sexo, estaría también afirmando su derecho a la familia y al matrimonio así no sea homosexual. De forma parecida lo decía Thoreau: “Solo el voto de aquel que afirma con él su propia libertad puede acelerar la abolición de la esclavitud” (Thoreau, 2010, p. 419)

“Estimo que debiéramos ser hombres primero y súbditos luego” (Thoreau, 2010, p. 413). Así es como el clásico de la objeción de conciencia y de la desobediencia antepone la calidad más íntima del hombre para que resguardada esta característica pueda someterse y darle fuerza a la ley en su

²⁷ De por sí el libro que de la Universidad de los Andes titulado *La objeción de conciencia como un derecho*, se distancia radicalmente de lo estipulado en este escrito desde su título. La objeción no es un derecho como tal es una forma de protección del derecho a la libertad de conciencia.

²⁸ Manuel José Cepeda, expresidente de la Corte Constitucional de Colombia, coloca de relieve ese aspecto “...de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos la libertad de conciencia no puede ser suspendida ni aún durante los estados de excepción pues se trata de una libertad que tiene un carácter intangible” (Cepeda Espinosa, p. 166)

obediencia. La fundamentación bioética al derecho permite ver cómo la mejor forma de realización de la dignidad humana es la conciencia y cómo esta tiene su tratamiento más difícil cuando en la vida en comunidad.

Referencias

- Agustín, S. (1974). *Obras de San Agustín II: Confesiones*. (Á. Vega, Trad.) Madrid, España: Biblioteca de Autores Cristianos, de la Editorial Católica, S. A.
- Alzate Avendaño, G. (03 de junio de 1953). Los límites del poder de reforma (Editorial del Diario de Colombia, junio 03 de 1953). En G. Alzate Avendaño, *Obras Selectas* (págs. 103-110). Manizales, Colombia: Biblioteca de escritores caldenses.
- Arendt, H. (2005). *Sobre la violencia*. Madrid, España: Alianza Editorial, S. A.
- Asamblea Nacional Constituyente. (13 de diciembre de 1954). Acto Legislativo 6 de 1954. Diario Oficial No. 28.649. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional .
- Bazant, J. (1993). *Breve historia de Europa Central, 1938-1993: Checoslovaquia, Polonia, Hungría, Yugoslavia y Rumanía*. México, D. F., México: El Colegio de México.
- Betancur Betancur, M. S. (04 de septiembre de 2013). La crisis agraria y las causas del paro. Mucho más profundas que los TLC. Recuperado el 26 de octubre de 2014, de Agencia de prensa IPC: http://www.ipc.org.co/agenciadeprensa/index.php?option=com_content&view=article&id=841:la-crisis-agraria-y-las-causas-del-paro-mucho-mas-profundas-que-los-tlc&catid=83:general&Itemid=197.
- C-577, C-577 (Corte Constitucional de Colombia 26 de julio de 2011).
- C-750/2008, C-750/2008 (Corte Constitucional de Colombia 24 de julio de 2008).
- Camus, A. (1951). *Le mythe de Sisyphe*. Paris, Francia: Editions Gallimard.
- Carbajal, J. A. (2002). *Tratado de Derecho Constitucional*. México, D. F., México: Editorial Porrúa.
- Castrellón, M. (2014). Estudio preliminar. En M. (. Iturralde, *La objeción de conciencia como un derecho. Estrategia jurídica para su reconocimiento frente al servicio militar* (págs. 15-24). Bogotá, D. C.: Universidad de los Andes.
- Cepeda Espinosa, M. J. (1997). *Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

- Consejo Parlamentario. (2010). Ley Fundamental de la República Federal Alemana. (R. García Macho, & P. Sommermann, Trans.) Alemania.
- De Sousa Santos, B. (1 de Febrero de 2012). Para una teoría jurídica de los indignados. (U. d. Andes, Ed.) Bogotá, D.C., Colombia. Recuperado el 11 de septiembre de 2014, de <https://www.youtube.com/watch?v=Ikc2te8-Puc>.
- De Vega Garcia, P. (1985). La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente. Madrid, España: Tecnos.
- Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 6 (parcial) del artículo 46 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, Sentencia C-900 de 2011 (Corte Constitucional de Colombia 30 de noviembre de 2011).
- Durkheim, É. (2007). Le suicide. Paris: Ed. Puf (Colección Quadrige).
- Dworkin, R. (2010). Los derechos en serio. Madrid: Editorial Ariel.
- Gandhi, M. (2012). Satyagraha vs. resistencia pasiva. En A. Lastra, Desobediencia Civil. Historia y antología de un concepto (págs. 282-286). Madrid: Editorial Tecnos.
- García Arboleda, J. F. (09 de septiembre de 2005). Genealogía del poder constituyente primario en Colombia. Obtenido de Tesis de carrera de derecho. Pontificia Universidad Javeriana: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2023.pdf>.
- Giraldo Moreno S.J., J. (2009). ¡Testigo de excepción! Carta de objeción de conciencia a la Fiscalía General de la Nación. Bogotá, D. C., Colombia: Centro de Investigación y Educación Popular, Cinep. Recuperado el 02 de mayo de 2014, de http://datoscolombianuncamas.org/images/abook_file/testigo_de_excepcion.pdf.
- Golan, G. (1973). The end of reform rule. En G. Golan, Reform rule in Czechoslovakia: The Dubcek era, 1968-1969 (págs. 246-302). Londres, Inglaterra: Cambridge University Press,.
- Habermas, J. (1998). Facticidad y Validez . Madrid: Editorial Trotta.
- Habermas, J. (2000). Ensayos políticos (Tercera ed.). (R. García Cotarelo, Trad.) Barcelona, España: Ediciones Península.
- Laserna Quinchia, M. J. (2010). Objeción de conciencia, un mecanismo de protección a la libertad: análisis histórico y aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. Bogotá, D. C.: Universidad CES.

- Llano Escobar, A. (2011). *Objeción de conciencia institucional*. Bogotá, D. C. : Coedición con el Grupo Editorial Ibañez y editorial Depalma (Argentina).
- Navarro, P. E. (1993). *Sistema jurídico, casos difíciles y conocimiento del derecho*. Doxa, 252-253.
- Ospina, W. (1999). *Dónde está la Franja Amarilla*. Bogotá, D. C.: Oveja negra.
- Peces-Barba Martínez, G. (1988). *Desobediencia civil y objeción de conciencia*. 159-176.
- Plata, L. G. (02 de septiembre de 2013). *TLC con EE. UU. y el paro agrario: mitos y realidades*. Recuperado el 26 de octubre de 2014, de Portafolio: <http://www.portafolio.co/opinion/tlc-ee-uu-y-el-paro-agrario-mitos-y-realidades>.
- Prieto, V. (2013). *Objeción de Conciencia en instituciones de Salud*. Bogotá, D. C.: Temis.
- Procuraduría General de la Nación. (07 de junio de 2013). *Circular 013 de 2013. DIRECTRICES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL RESUELVE QUINTO DE LA SENTENCIA C-577 DE 2011, PROFERIDA POR LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL*. Bogotá, D. C., Colombia: República de Colombia.
- Rancière, J. (2006). *El odio a la democracia*. Buenos Aires: Editorial Amorrortu.
- Rawls, J. (1981). *The Basic Liberties and their Priority*. The University of Michigan. Recuperado el 17 de junio de 2014, de http://www.cultureofdoubt.net/download/docs_cod/rawls%20on%20basic%20liberties.pdf.
- Rawls, J. (2004). *Teoría de la Justicia*. (M. González Dolores, Trad.) México, D. F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (2012). *Justicia como equidad*. (M. A. Rodilla, Trad.) Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Revista Semana. (03 de octubre de 2011). *Reforma a la Ley de Educación Superior ya está en el Congreso para su trámite*. Recuperado el 24 de 10 de 2014, de <http://www.semana.com/nacion/articulo/reforma-ley-educacion-superior-esta-congreso-para-su-tramite/247381-3>.
- Revista Semana. (31 de agosto de 2013). *Paro agrario: las dos caras de la protesta*. Obtenido de Semana: <http://www.semana.com/nacion/articulo/paro-agrario-las-dos-caras-de-la-protesta/356110-3>.

- Revista Semana. (28 de agosto de 2013). Santos: “El tal paro nacional agrario no existe”. Obtenido de Semana: <http://www.semana.com/nacion/articulo/santos-el-paro-nacional-agrario-no-existe/355264-3>.
- Ricoeur, P. (1999). La cuestión del poder. El hombre no violento y su presencia en la historia. En P. Ricoeur, *Historia y verdad* (A. Ortíz García, Trad., págs. 207-216). Madrid, España: Encuentro.
- Roldán Jaramillo, C. (2012). Desde una mirada desobediente a la objeción de conciencia. En N. A. Gil Olivera, & R. A. Duarte Cuadros, *Memorias del XI Congreso Nacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social: Constitucionalismo, pobreza y globalización* (págs. 121-182). Bogotá, D. C.: Universidad Libre.
- Schmitt, C. (1961). *Teoría de la Constitución*. (F. Ayala, Trad.) México, D. F., México: Editorial Nacional.
- Solar Cayón, J. I. (2010). La objeción de conciencia en la aplicación del derecho. En M. I. Garrido Gómez, & M. d. Barranco Avilés, *Libertad ideológica y objeción de conciencia: Pluralismo y valores en Derecho y Educación* (págs. 163-193). Madrid, España: Editorial Dykinson; Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas; Universidad Carlos II de Madrid.
- Soto Obregón, M. E., & Ruiz Canizales, R. (enero-junio de 2013). Tratamiento doctrinal de la objeción de conciencia y la desobediencia civil en Ronald Dworkin y Jürgen Habermas. *Revista Opinión Jurídica*, 12(23), 151-166. Recuperado el 12 de febrero de 2014.
- Superintendencia de notariado y registro. (2008). *Manual de inducción a notarios y función notarial consular*. Bogotá, D. C.
- T-209/08, T-209/08 (Corte Constitucional de Colombia 28 de febrero de 2008).
- Thoreau, H. D. (2010). *Walden o la vida en los bosque/ Del deber de la desobediencia civil*. (C. Sánchez Rodrigo, Trad.) Barcelona, España: Editorial Juventud.
- Thoreau, H. D. (2012). *Desobediencia Civil*. En A. (. Lastra, *Desobediencia Civil. Historia y antología de un concepto* (A. Fernandez Díez, & J. M. Jiménez Caballero, Trans., págs. 151-176). Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Toro Acosta, J. H. (2010). *San Agustín: cristianismo y justicia escatológica*. En R. A. Duarte Cuadros, *Perspectivas de la Filosofía del Derecho y las Teorías Jurídicas Contemporáneas*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Tugendhat, E. (2002). *Problemas: Lenguaje, moral y trascendencia* (Primera edición ed.). Barcelona, España: Editorial Gedisa, S. A.

- Vergez, A. (1970). Marcuse. (R. Dessau, Trad.) Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Vieyra Balboa, G. (enero-junio de 2011). Una antorcha por la libertad: El legado de Jan Palach, cuatro décadas después. *En-claves del pensamiento*(9), 131-156. Recuperado el 25 de mayo de 2014, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-879X2011000100008&script=sci_arttext.
- Zuleta, E. (1985). *El pensamiento psicoanalítico* (Primera ed.). (R. Bohórquez, Ed.) Medellín, Colombia: Editorial Percepción.

